

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, primero de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00149/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/CHICOLOA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Requiero saber como se integra el Cabildo de esta administración actual, quienes son sus directores, subdirectores, coordinadores. así mismo deseo saber cual fue el aguinaldo 2016 aprobado para cada uno de estos." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"...Se envía respuesta en formato electrónico, a la solicitud de información con número de folio: 00002/CHICOLOA/IP/2017."(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos "RESPUESTA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.pdf" y "RESPUESTA RECURSOS HUMANOS.pdf", el primero de ellos contiene el oficio número UITMCH/06/01/17/005 por virtud del cual el Director de Información y Transparencia del Ayuntamiento, requiere al Secretario del Ayuntamiento la información relativa a la integración del Cabildo; el oficio número SHA/09/01/2017/CHIC/107 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento responde a la solicitud de información en los términos que serán analizados en el considerando de estudio; y el segundo de los archivos en mención contiene el oficio UITMCH/06/01/17/006 con el que el Director de Información y Transparencia del Ayuntamiento, requiere a la Jefa de Recursos Humanos la información relativa a quienes son los directores, subdirectores y coordinadores, así como el oficio DA/JRH/12/01/2017/009 en el que la Jefa de Recursos Humanos da contestación a la solicitud de información, como será analizado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"No se atendió debidamente la solicitud de información." (sic)

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"Violan mi derecho al libre acceso a la información este Sujeto Obligado, entregándola de manera parcial." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00149/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer alguna manifestación o presentar pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veinticuatro de enero de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el treinta y uno del mismo mes y año, esto es al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintiocho y veintinueve por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele refiriendo que el Sujeto Obligado atendió parcialmente su solicitud de información violentando con ello su derecho al libre acceso a la información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente, requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan, le informara como se encuentra integrado el cabildo, quienes son sus directores, subdirectores y coordinadores, así como cuál fue el aguinaldo 2016 aprobado para cada uno de dichos servidores.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, entregó respuesta a la solicitud de información a través del Secretario del Ayuntamiento y de la Jefa de Recursos Humanos, sin embargo el recurrente se queja porque dice se le entregó la información de manera parcial, motivos de inconformidad que resultan ser fundados por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe señalarse que una de las acepciones de la palabra *cabildo* es la corporación o grupo de personas integrado por un alcalde y varios concejales que se encarga de administrar y gobernar un municipio o como lo define el diccionario de la Real Academia Española el *cabildo* es el ayuntamiento, la corporación municipal.

Así las cosas resulta oportuno referir lo que señala el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”

Es decir, los ayuntamientos son renovados cada tres años iniciando su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales y concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación, y estarán integrados por un presidente y el número de síndicos y regidores que correspondan según el número de población con la que cuenten.

En el caso específico del Sujeto Obligado es necesario remitirnos a su Bando Municipal, mismo que en su artículo 28, dispone que el Ayuntamiento de Chicoloapan se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores¹, luego entonces es respecto de la integración del Ayuntamiento que el

¹ “ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Municipio en Chicoloapan, está depositado en un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento, que propone, discute y aprueba los asuntos de la administración pública municipal, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores, de los cuales, siete son electos por el principio de mayoría relativa y seis por representación proporcional, elegidos por elección popular.”

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado debía proporcionar la información relativa al nombre de sus integrantes, circunstancia que ocurrió con la respuesta dada por el Secretario del Ayuntamiento quien otorgó un listado de los integrantes del cabildo con referencia a su cargo y nombre como se observa enseguida:

CABILDO 2016-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ MEDARDO ARREGUÍN HERNÁNDEZ
SINDICO MUNICIPAL	C. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE
PRIMER REGIDOR	C. GABINO CÁRDENAS ESCOBEDO
SEGUNDO REGIDOR	C. LESLY SARAI SÁNCHEZ LEMUS FUENTES
TERCER REGIDOR	LIC. JESÚS JUÁREZ HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR	C. JULIETA MORENO REYES
QUINTO REGIDOR	C.P. OMAR NÚÑEZ VELÁZQUEZ
SEXTO REGIDOR	MTRA. HILDA ALICIA SERVÍN TERRAZAS
SÉPTIMO REGIDOR	LIC. JUAN CARLOS REYNOSO BENÍTEZ
OCTAVO REGIDOR	C. FELIPE GÓMEZ ROBLEDO
NOVENO REGIDOR	T.C.F.C. YAZMIN NATALY GONZÁLEZ CANTO
DECIMO REGIDOR	LIC. JESÚS MONROY VELÁZQUEZ
DECIMO PRIMER REGIDOR	C. JORGE AURELIO MORALES HERNÁNDEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR	ERIKA ORTIZ CORONEL
DECIMO TERCER REGIDOR	LIC. BRENDA LORENA GARCÍA HERNÁNDEZ

En tal sentido, se tiene por satisfecho dicho punto de la solicitud de información, puesto que se informó la información relativa a la integración del cabildo del municipio de Chicoloapan.

Continuando, por lo que hace a que se proporcionara la información relativa a quienes son los directores, subdirectores y coordinadores de la administración

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actual, se estima parcialmente atendida en razón el Sujeto Obligado a través del listado remitido por parte de la Jefa de Recursos Humanos, hizo de conocimiento del hoy recurrente los nombres de los servidores públicos que tienen la plaza o cargo de director, subdirector y coordinador con relación al departamento que pertenecen y además también proporcionó esa misma información de otros servidores públicos como jefes de departamento; al respecto es de destacar que este Instituto verificó que dentro de la información entregada se incluye la de todas y cada una de las dependencias y unidades administrativas que de conformidad al artículo 38 del Bando Municipal de Chicoloapan forman parte de la administración pública municipal del Sujeto Obligado.

Además, debe señalarse que este Instituto no puede dudar de la veracidad de lo entregado o respondido por el Sujeto Obligado, aun cuando lo contestado no obre en un documento que no ha sido generado en el ejercicio de las atribuciones que los diversos ordenamientos legales les confieren, sino que ha sido elaborado con la finalidad de dar satisfacción a la solicitud de acceso a la información del particular. Ello es así ya que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, en el presente asunto, es claro que la información que fue entregada por el Sujeto Obligado satisface como se ha dicho parcialmente la solicitud de acceso a la información del recurrente, ya que se considera que hizo falta que se proporcionara el nombre de todos los servidores públicos que pudieran tener el cargo de *director, subdirector y coordinador* dentro de los organismos y dependencias que conforman la administración municipal.

Lo anterior se estima así, en razón de la interpretación que se hace de lo señalado en el Bando Municipal de Chicoloapan, concretamente de su artículo 39, que refiere que dentro de la administración pública municipal se encuentran tres organismos descentralizados, el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento y el Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte, respecto de los cuales se omitió proporcionar información alguna al recurrente, en tal virtud resulta procedente ordenar la entrega del documento en donde conste el nombre de los servidores públicos que tengan el

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

cargo de director, subdirector y coordinador en cada uno de los organismos descentralizados a que se ha hecho referencia.

En relación a dicho punto es necesario que se analice el documento que pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con el cual se pueda dar satisfacción a lo ordenado con antelación, ya que no debe perderse vista que si bien es cierto, el Sujeto Obligado como respuesta entregó la información solicitada a través de un documento generado para tal efecto, lo cierto es que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer; es decir, que tales documentos deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado no así deben ser generados para atender las solicitudes.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior en concordancia con lo que señala el artículo 12 en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², referente a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre sin estar constreñidos a procesarla a fin de presentarla conforme al interés de los solicitantes, generando, resumiendo, efectuando cálculos o practicando investigaciones. Sin embargo lo dictado en dicho artículo tampoco impide a los Sujetos Obligados a que realicen documentos acorde a las solicitudes de información si los mismos lo consideran prudente.

Así en razón de que el entonces solicitante únicamente refirió que deseaba conocer quiénes son los directores, subdirectores y coordinadores de la administración actual, es decir, sin hacer referencia a que se le entregara un documento en específico, debe destacarse que cuando los particulares solicitantes de la información pública, no refieran el documento en particular sobre el cual requieran el acceso, sino únicamente indiquen la información que desean conocer; lo anterior, dado que no están obligados a conocer los títulos o nombres de los documentos que contienen la información que es de su interés; los Sujetos Obligados deben hacer entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información solicitada, siempre y cuando esta tenga una expresión documental.

² "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Así las cosas, se aprecia que para dar entera satisfacción a la solicitud de quienes son los directores, subdirectores y coordinadores, de los organismos descentralizados, de manera enunciativa mas no limitativa el Sujeto Obligado puede hacer entrega al recurrente de su directorio de servidores públicos que debe tener en sus archivos como parte de sus obligaciones de transparencia, como se ve enseguida.

El directorio de servidores públicos puesto que el mismo debe elaborarse a partir del nivel de jefe de departamento, su equivalente o el de menor nivel cuando brinde

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, mismo que deberá contener entre otros datos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, datos que se estiman resultarían suficientes para dar satisfacción al punto de la solicitud que se analiza.

En relación a ello se destaca que el directorio de servidores públicos, forma parte de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada y de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, como se lee del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que se transcribe:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado..."

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido se insiste el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos de los que se pueda desprender el nombre y cargo de los servidores públicos que ocupan los puestos de director, subdirector y coordinador dentro de la estructura orgánica de sus organismos descentralizados, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento y el Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte, respecto de los cuales se omitió pronunciarse en la respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud consistente en que se informara el aguinaldo 2016 aprobado para cada uno de los integrantes del cabildo, los directores, subdirectores y coordinadores de la administración municipal actual, la Jefa de Recursos Humanos del Sujeto Obligado refirió que el mismo fue con base en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La respuesta en dicho sentido se estima insatisfactoria toda vez que es necesario reiterar que para dar atención a las solicitudes de acceso a la información se debe hacer la entrega los documentos que generen, administren y posean derivado del ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos; o sea, que es necesario la entrega de un documento, más aún si la información que se solicita tiene una expresión documental como se ha dicho, entonces si se pretendió dar respuesta únicamente dando el fundamento que se toma como base para la asignación del aguinaldo a los servidores públicos mencionados, es evidente que ello no atiende a la solicitud, pues no se solicitó saber la base legal sino se pidió conocer el monto de

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aguinaldo aprobado para cada uno de los citados servidores; y conocer el artículo que estipula la asignación del aguinaldo no hace que se conozca dicho monto.

Consecuentemente, es necesario que se entreguen los documentos de los que se pueda advertir el monto de aguinaldo proporcionado a los integrantes del cabildo, directores, subdirectores y coordinadores de la administración municipal actual (incluidas todas sus dependencias, unidades administrativas y organismos).

Para lo cual se enuncia que uno de los documentos que pudieran entregarse lo son los comprobantes de pago por concepto de aguinaldo, generados por el Sujeto Obligado, mismos que deben obrar en sus archivos, además de que es parte de la información que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, o el tabulador de sueldos que genera como parte de los anexos al proyecto de presupuesto de egresos, como se explica a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, y el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se disponen en lo relativo a las remuneraciones lo que enseguida se lee:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

También, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan además del sueldo, entre otras cosas los aguinaldos; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, tenemos que en atención al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo del Sujeto Obligado como se adelantó, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Información dentro de la que deben ser entregados los comprobantes fiscales digitales, según lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, los cuales se estima pueden contener el salario detallado, es decir, el salario base, el salario bruto y el salario neto percibido, el aguinaldo, la prima vacacional, así como incluso el monto por cualquier gratificación; de tal manera que los mismos constituyen un soporte documental para la entrega de la información solicitada por el recurrente, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el año 2016:



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por su parte el tabulador de sueldos es uno de los formatos que debió integrar el proyecto de presupuesto de egresos de acuerdo con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, el cual igualmente se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que resulta de interés en razón de que dentro de dicho formato se debe establecer por puesto funcional el monto relativo al aguinaldo que se tenga contemplado y por ende luego aprobado, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PBRM 05	TABULADOR DE SUELDOS
---------	----------------------

DEL DE AL DE DE 2016

ENTE PÚBLICO:											No.		
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORÍA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								
<p style="text-align: center;"> _____ PRESIDENTE MUNICIPAL _____ SINDICO MUNICIPAL _____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO _____ TESORERO MUNICIPAL </p>													

FECHA DE ELABORACION	DA	MES	AÑO
----------------------	----	-----	-----

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016	
--	--

Alcance del formato:	Registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos municipales.
Identificador	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Período:	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Puesto Funcional:	Se anotará la denominación real del puesto de acuerdo a las funciones desempeñadas.
Nivel:	Se anotará la clave para designar el nivel salarial.
No. de Plazas:	Se anotará el número de puestos que tenga la misma asignación de responsabilidad.
Categoría:	Se inscribirá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales.
Dietas:	Se anotará el importe que perciben los integrantes del H. Ayuntamiento. (cabido)
Sueldo Base:	Es la remuneración determinada presupuestalmente como el pago al servidor público, por las prestaciones de sus servicios.
Compensación:	Se anotará la asignación presupuestal destinada al servidor público, con fechas ya preestablecidas, trimestrales, semestrales o anuales.
Gratificación:	Se anotará la asignación presupuestal que percibirá adicionalmente el servidor público.
Otras Percepciones:	Se anotarán los pagos adicionales que perciba el servidor público en el desempeño de sus funciones.
Aguinaldo:	Se anotará el importe del aguinaldo que corresponda.
Prima Vacacional:	Se anotará el importe al cual tienen derechos los trabajadores por prima vacacional.
Total:	Reflejará la suma total de los importes previstos anteriormente.
Firmas	Incluya la rúbrica del Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.
Fecha de Elaboración:	Se anotará el día, mes y año en la cual se elabora el documento.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que mediante la entrega del tabulador de sueldos aprobado para el 2016 o en su caso de los comprobantes fiscales de las quincenas, periodos o fechas en las que se haya otorgado el aguinaldo en ese año, a los servidores públicos indicados por el particular, se podrá dar a conocer al mismo la información que es de su interés.

Al respecto es alusivo traer a colación lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que el mismo Sujeto Obligado refirió en su respuesta, del sentido literal siguiente:

“ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.”

De dicho precepto normativo se desprende que el aguinaldo tiene una periodicidad de un año sin embargo el mismo es pagado en dos momentos del ejercicio fiscal, por lo que ello deberá ser tomado en consideración por el Sujeto Obligado para la entrega de la información que corresponda; es decir deberá cuidar que se entreguen los documentos donde conste el monto que por concepto de aguinaldo se haya aprobado para todo el 2016, o en su caso aquellos en los que conste el pago del aguinaldo en los dos periodos de ese año, a los integrantes de cabildo, directores, subdirectores y coordinadores de la administración municipal actual.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Todo lo ordenado en estricta armonía con lo que disponen los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Las Cadenas Originales del Sellos Digitales, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de

un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales³.

Finalmente los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

³ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. El nombre y cargo de los servidores públicos que ostenten el puesto de director, subdirector y coordinador dentro de los organismos descentralizados: Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento y el Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte, de la administración municipal actual.

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. El aguinaldo aprobado para los integrantes del ayuntamiento, directores, subdirectores y coordinadores de toda la administración municipal actual, en el año dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)